

Id. Cendoj: 47186450022016100002
ECLI: ES:JCA:2016:1738
ROJ: SJCA 1738/2016
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Valladolid
Sección: 2
Nº de Resolución: 85/2016
Fecha de Resolución: 18/05/2016
Nº de Recurso: 37/2015
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA LUACES DIAZ DE NORIEGA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00085/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VALLADOLID

-

Modelo: N11600

CALLE SAN JOSE

Equipo/usuario: ACH

N.I.G: 47186 45 3 2015 0000809

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a: INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO COMUNIDAD

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 85/2016

En VALLADOLID, a dieciocho de Mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por María Luaces Díaz de Noriega, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso núm. 2 de los de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el número 37/15 (Procedimiento Ordinario) contra la desestimación por silencio administrativo o, subsidiariamente inactividad de SACYL con base al requerimiento de 27 de mayo de 2015 efectuado por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Interior .

Siendo parte en dicho recurso, como recurrente ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DEL INTERIOR- SUBSECRETARIA), representada y defendida por el Abogado del Estado; y como demandada LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnado a este Juzgado escrito presentado por la parte actora en el que interponía recurso contencioso- administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo o, subsidiariamente inactividad de SACYL con base al requerimiento de 27 de mayo de 2015 efectuado por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Interior al amparo del artículo 44. 1 LJCA Admitido a trámite el escrito fue reclamado el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el plazo de veinte días, lo que verificó dentro del plazo mediante el oportuno escrito, en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho de aplicación que estimaba oportunos, terminó solicitando se dicte sentencia, por la que estimando el presente recurso contra el silencio administrativo, o subsidiariamente, inactividad del SACYL al requerimiento efectuado por el Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior acuerde estimar lo solicitado en aquel.

TERCERO.- Del escrito de demanda se dio traslado a la Administración demandada para que dentro de igual plazo contestase la demanda, lo que hizo en el sentido de oponerse a la misma con base en los hechos que estimó oportunos y fundamentos de derecho correspondiente, terminando suplicando que previos los trámites establecidos se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por la parte actora declaradas pertinentes.

QUINTO.- Presentaron las partes sus respectivos escritos de conclusiones con y tras conclusiones, los autos quedaron conclusos para sentencia

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la actora contra la desestimación por silencio administrativo o, subsidiariamente inactividad de SACYL con base al requerimiento de 27 de mayo de 2015 efectuado por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Interior al amparo del artículo 44. 1 LJCA , solicitando el Ministerio del Interior que la Administración Autonómica cese en la emisión de facturas y cobro al Ministerio de la **asistencia sanitaria** especializada dispensada por los Servicios Públicos de Salud Autonómicos a los **internos** de los **Centros Penitenciarios** que tengan la condición de beneficiarios y asegurados de la Seguridad Social.

Considera la parte actora que la asistencia sanitaria del colectivo de internos penitenciarios que tienen derecho a la condición de asegurado a efectos de recibir la prestación sanitaria con cargo a los fondos públicos deber ser satisfecha por los servicios de salud de las CCAA de Castilla y León.

La administración de la CCAA de Castilla Y León, se opone a la demanda y alega:

1.- Inadmisibilidades de la demanda, al tratarse de una pretensión de futuro, y al pretenderse una conducta futura de esta administración, una conducta negativa, de abstención, el establecimiento de una prohibición de actuación, limitación futura y sin condiciones, se trata de un planteamiento inadmisibile. Invoca sentencias del TS, de 8 de noviembre de 1993 y de 6 de abril de 2001 , de 16 de marzo de 1990 .

2.-Que el objeto de este procedimiento no puede incluir las facturas que se acompañan a la demanda, ni las resoluciones de las comisiones de reclamaciones económica administrativas que no han sido objeto de impugnación en este procedimiento, y de considerarse que si son objeto, alega causa de inadmisibilid del art. 69, letra c) en relación con el artículo 28 de la ley 29/98 , por acto firme y consentido, y del art. 69, letra e) por ser extemporánea la interposición del recurso contencioso administrativo de acuerdo con el art. 46-6 de la ley 29/98 , y en el plazo de dos meses previstos por la norma, la parte actora ni ha interpuesto recurso contencioso administrativo, ni ha efectuado el requerimiento al que se refiere el art. 44 de la ley 29/98 en plazo, pues fue presentado el día 4 de junio de 2015, por lo que resulta extemporáneo respecto a las facturas remitidas con anterioridad al 4 de abril del mismo año, siendo así que además, no puede asimilar la reclamación económica administrativa a un requerimiento previo entre administraciones publicas con carácter previo a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

3.- En cuanto al fondo, la administración demanda sostiene la conformidad a derecho de la actuación impugnada.

SEGUNDO.- SOBRE LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD POR TRATARSE DE UNA PRETENSIÓN DE FUTURO

La administración demandada plantea la Inadmisibilid de la demanda al tratarse de una pretensión de futuro, y al pretenderse una conducta futura de esta administración, una conducta negativa, de abstención, el establecimiento de una prohibición de actuación, limitación futura y sin condiciones, se trata de un planteamiento inadmisibile. Invoca sentencias del TS, de 8 de noviembre de 1993 y de 6 de abril de 2001 , de 16 de marzo de 1990 .

La parte actora niega que se trate de una exigencia de condena de futuro sino de una condena a una obligación de no hacer.

Para resolver esta cuestión hay que partir de que el sistema procesal de control de la actividad administrativa se funda en varios principios que afectan al objeto sobre el que se proyecta y condicionan su estructura:

1) No es en rigor un proceso entre partes sino un proceso al acto administrativo, aunque la autoría de éste imponga la presencia formal de una parte -la Administración Pública-.

2) El control judicial se produce ex post facto, una vez dictado el acto y, a menudo, desplegados sus efectos jurídicos, que la ley declara ejecutivos (art. 57,1 Ley 30/1992).

3) No existe la posibilidad de prevenir en el proceso administrativo el resultado lesivo de un acto futuro antes de haberse dictado, con la sola posible excepción de que se articulase como pretensión de plena jurisdicción respecto a un acto anterior impugnado.

4) La pretensión que se puede ejercitar frente al acto justiciable es, prima facie, la de nulidad, que se puede acompañar, bajo condición del éxito de aquélla, de pretensiones de plena jurisdicción.

5) Por tanto, no son admisibles en nuestro Derecho procesal las acciones que rigen en el proceso civil, como las acciones meramente declarativas, las constitutivas, las negatorias o las de jactancia.

Sólo son viables las pretensiones de nulidad y, en su caso, de condena a dar, hacer o no hacer.

Por ello, si es posible que derivado de la pretensión principal se imponga a la administración una obligación de no hacer, que en este caso sería expedir facturas del recluso beneficiario de la seguridad social, lo que realmente no es una condena de futuro sino una obligación de no hacer derivada de la estimación o declaración de nulidad de la pretensión principal.

TERCERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO EN RELACIÓN CON LAS FACTURAS

La administración demandada alega que el objeto de este procedimiento no puede incluir las facturas que se acompañan a la demanda, ni las resoluciones de las comisiones de reclamaciones económica administrativas que no han sido objeto de impugnación en este procedimiento.

Esta cuestión ha quedado debidamente solucionada en la medida en que, tal y como ha indicado la actora en su escrito, estas facturas singulares y sus impugnaciones, han sido aportadas, no para incluirlas en el objeto del proceso, sino para acreditar que la CCAA viene realizando una conductora que consideran "contra legem" de forma masiva e indiscriminada y en base al principio de economía procesal, que aconseja no multiplicar los juicios contra cientos de facturas, sino procurar corregir una conducta "contra legem" de la Administración demandada en un único proceso, y lo que se

pretende no es que la Administración autonómica deje de facturar los servicios prestados, sino que no lo haga de forma masiva e indiscriminada y que excluya de la facturación, caso por caso, a los beneficiarios reclusos que están dentro del régimen general de la Seguridad Social.

CUARTO.- SOBRE EL FONDO DEL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE AMBAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

La cuestión que se plantea en el presente procedimiento se circunscribe a que por este Juzgado y por medio de esta sentencia se determine , quien ha de financiar los gastos de asistencia sanitaria del colectivo de internos penitenciarios que tiene derecho a la condición de asegurado a los efectos de recibir la asistencia sanitaria con cargo a los fondos públicos.

Lo primer que cabe plantearse, es quien ha venido todos estos años anteriores a la interposición de este recurso asumiendo la financiación y el pago de estos gastos, y si ha ocurrido algún cambio normativo que determinen que el sistema actual deba de alterarse o modificarse.

Respecto a la primera cuestión, conviene partir de las referencias normativas que se contienen en la Sentencia de 30 de junio de 2015 de la Sala de Lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla Y León .

La Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en cuyo artículo 2º consagra los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en sus modalidades contributiva y no contributiva. De manera que como queda expuesto en la Exposición de motivos del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la **asistenciasanitaria** en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, todos los españoles, así como los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención **sanitaria** de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad , quedando establecido así el carácter de universalidad del derecho a la atención **sanitaria** en España, junto con el principio de financiación pública.

En relación a los **internos** en **centros penitenciarios** , esta universalidad de la prestación **sanitaria** a través del Sistema Nacional de Salud, no desaparece, sin embargo sí parece estar sujeta a un carácter de excepción, en tanto que como se desprende de lo establecido en el artículo 3º de la Ley General Penitenciaria , corresponde a la propia Administración Penitenciaria velar por la vida, integridad y salud de los internos, y por tanto en principio sería a esta administración penitenciaria y no al Sistema Nacional de Salud, a quien se le atribuye el deber de la prestación sanitaria a los internos en Centros Penitenciarios. Resulta mucho más explícito el desarrollo normativo contenido en el artículo 207 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en el que al regular las prestaciones de la administración penitenciaria, y en concreto en las referidas a **asistenciasanitaria** e higiene, asegura la denominada **asistencia** integral, y para ello establece que la **asistenciasanitaria** tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención, como a la curación y la rehabilitación, de los **internos** , con especial atención a la prevención de las enfermedades transmisibles. Este deber de prestación de asistencia sanitaria integral por parte de la Administración Penitenciaria, viene

además corroborado a través del resto de contenido normativo de este mismo precepto al prever la formalización, entre la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias, de convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de **internos** que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la **asistencia sanitaria** gratuita; siendo además que la Administración Penitenciaria es la encargada de abonar a las Administraciones Sanitarias competentes los gastos originados por las inversiones precisas para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los **Centros** Hospitalarios extra penitenciarios por motivos de seguridad. Nada ha resultado acreditado a lo largo del presente procedimiento sobre la existencia de convenio alguno entre la administración Penitenciaria y la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Es ya en el artículo 208 del Reglamento Penitenciario en el que se garantiza a todos los **internos** sin excepción, una atención médico- **sanitaria** equivalente a la dispensada al conjunto de la población, así como el derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención. Y ello a través de los medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la Administración Penitenciaria competente y las Administraciones Sanitarias correspondientes.

El modelo de atención **sanitaria** integral que se garantiza a todos los **internos** en los **Centros Penitenciarios** , y de conformidad con el contenido normativo del artículo 209 del Reglamento Penitenciario , se caracteriza principalmente por la sustracción del Servicio Nacional de Salud de la prestación **sanitaria** a los **internos** , haciéndose cargo de la misma, como norma general, la propia Administración Penitenciaria dentro de la denominada Atención Primaria, si bien estableciendo excepciones, en cuyos supuestos para la denominada **asistencia** especializada, se acude a los servicios y medios propios del Sistema Nacional de Salud. Y esta misma distinción se realiza respecto de la **asistencia** farmacéutica. No está demás reseñar lo expresamente regulado en el referido artículo 209, a cuyo tenor literal:

ART. 209:

1. Atención primaria:

*1.1 La atención primaria se dispensará con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma. Los Establecimientos **penitenciarios** contarán con un equipo sanitario de atención primaria que estará integrado, al menos, por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. Se contará igualmente, de forma periódica, con un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo.*

*1.2 Los **Centros** de mujeres dispondrán además de los servicios periódicos de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.*

2. Asistencia especializada:

*2.1 La **asistencia** especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema*

Nacional de Salud. Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los Establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los **internos** .

2.2 La **asistencia** especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad **sanitaria** designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.

2.3 Los convenios y protocolos que se formalicen, conforme a lo previsto en el art. 207.2, establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la **asistencia** de consultas externas, hospitalización y urgencia, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas.

3. La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España" .

En relación a la existencia de convenios, si bien no consta convenio celebrado entre la CCAA de Castilla y León y la Administración Penitenciaria, hay que remontarse al convenio suscrito el día 23 de marzo de 1995 entre la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia e Interior y el INSALUD, en cuya posición se subrogó la CCAA de Castilla y León en virtud de Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la CCAA de Castilla Y León de las funciones y servicios del instituto nacional. El convenio se remite a un anexo II sobre el pago de los servicios prestados por el Insalud, y que recoge los precios a pagar por instituciones penitenciaras según servicios prestados.

Este convenio, no ha sido anulado, y continúa actualmente en vigor, y sin que conste que la CCAA de Castilla y León haya asumido competencias en materia penitenciaria, ni en su estatuto ni mediante la transferencia de competencias.

Esto supone que hasta ahora, quien ha financiado la asistencia sanitaria, tanto primaria como especializada, a los internos, ha sido instituciones penitenciaras, y desde hace años viene abonando las facturas que emitidas por los centros hospitalarios dependientes de la CCAA, y tal y como consta en la prueba presentada por la parte demandada, incluyendo en sus presupuestos la financiación de la asistencia sanitaria a los presos, sin excluir los gastos de aquellos presos que ahora si pretende que se excluyan.

Partiendo de lo expuesto, y sentado como premisa, cabe plantearse, que cambio normativo ampara a la actora para pretender, en un determinado momento como este, dejar de pagar lo que venía asumiendo por entender que ahora corresponde a la CCAA de Castilla Y León cuando se trata de internos que tienen la condición de asegurado a efectos de recibir la prestación sanitaria con cargo a los fondos públicos.

Si acudimos al escrito rector, esto es a la demanda, puede observarse, como prácticamente todo el cuerpo de la demanda se limita a recoger normas vigentes, sin que exista ningún cambio normativo, sino que lo que invoca es una nueva interpretación de normas que ya venían siendo aplicadas y en las que se fundaba precisamente que fuera la actora quien asumiera la financiación, no invoca por lo tanto, ni una sola norma que haya introducido un cambio normativo, sino que al

margen de todos los artículos, preceptos y demás que se relatan en dicho texto, y que es norma ya vigente, su principal argumento parecer que se centra en una interpretación del art. 207. 2 del Reglamento penitenciario, según la cual, entiende la parte actora, han de descontarse los internos que estén cubiertos por la Seguridad Social o que tengan derecho a asistencia sanitaria gratuita, pues así se desprende de la propia redacción del precepto, que exige que la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria se efectúa, de un parte, "mediante el pago de la parte proporcional", según la población reclusa, de los "créditos fijados para estas atenciones", y de otra, que para ese cálculo se tenga en cuenta el "número de internos que estén afiliados a la seguridad social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita".

Entiende la parte actora que la aplicación del criterio de interpretación literal conduce a la conclusión que aquí se sostiene, puede de otro modo no tendría sentido que la norma aludiese al pago "de la parte proporcional" (expresión que presupone la necesidad de efectuar ajustes o prorrateos en el número total de reclusos), y que obligue a tener en cuenta para el cálculo de la parte cuyo pago se ha de asumir por la administración penitenciaria a los internos "afiliados a la seguridad social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita".

Se parte pues del art. 207 del reglamento penitenciario: **2. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración e n materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita.**

No puede obviarse, como parece que hace la administración a la hora de recoger su interpretación, el dato más relevante, y es que es sobre la base de la formalización de los correspondientes convenios de colaboración entre administración penitenciaria y la administración sanitaria que se diseñarán y se definirán los criterios, según las pautas señaladas en este precepto, que no puede interpretarse aislado del propio convenio de colaboración que le de efectividad, y que como se ha indicado, no hay más que el vigente del año 1995, que es al que hay que remitirse, en cuando prevé la distribución de la financiación, y las reglas aplicables, siendo así que es el que se ha venido aplicando hasta la fecha, en la que la administración del estado ha decidido efectuar una nueva interpretación de este precepto a fin de que recaiga sobre las Comunidades autónomas la financiación de lo que venía siendo asumida por ella, en relación con los internos que tengan la condición de asegurado a los efectos de recibir la prestación sanitaria con cargo a los fondos públicos.

Este precepto se limita a determinar el contenido que han de tener los convenios de colaboración en materia de salud y asistencia sanitaria entre la Administración Penitenciaria y las Administraciones sanitarias, partiendo en cualquier caso de la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria.

Sobre la interpretación de la parte proporcional, ciertamente y a priori, tan razonable es la interpretación indicada por la parte actora como la indicada por la parte demandada, en cuanto la primera entiende que esta expresión "parte proporcional" se refiere a que hay que excluir los gastos de los internos "afiliados a la seguridad social"

o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita, como la que considera la parte demandada, que entiende que es lógico que se hable de parte proporcional de los créditos, lo que es debido a que la Administración Penitenciaria no participa de todos y cada uno de los elementos que integran la salud pública y la asistencia sanitaria, y no se le puede pedir que los sufrague en su totalidad, por lo que esta Administración financiará la parte proporcional de los créditos que utilice sobre el total de los destinados a la asistencia sanitaria y salud pública, y el pago se calcula en referencia a la totalidad de la población recurso, incluyendo a los que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

Por otra lado, ambas Administraciones difieren en lo que se refiere a la expresión " se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita, en cuanto la demandante lo interpreta en el sentido de que el coste de financiación de este tipo de internos no se puede repercutir a la Administración Penitenciaria, mientras que la Administración demandada entiende que la expresión " se tendrá en cuenta" implica o quiere decir que se incluirían en la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria.

Al margen de estas variadas y divergentes interpretaciones, no puede perderse de vista que el artículo 207-2 se limita a referirse al contenido que debe tener el Convenio entre Administraciones Públicas , no puede interpretarse de forma abstracta, al margen de la existencia de un convenio vigente y libremente aceptado, y por supuesto en vigor. Aún en el hipotético caso de que se entendiera que no existe convenio, no pueden realizarse o dar efectividad practica a estas interpretaciones sin que exista previa del mismo.

Para que esta interpretación sea efectiva, la administración demandante debe promover un nuevo convenio de colaboración donde se prevea la asunción proporcional de gastos o las distinciones pretendidas entre los internos y que esta interpretación sea aceptada dentro del margen de la autonomía de la voluntad por la CCAA que firme con ella dicho convenio, pero no puede suplirse esta inactividad acudiendo a la vía judicial para que sea esta la que supla la omisión de la promoción de actividad tendente a lograr convenios de colaboración, y a tal fin, pretendiendo que el órgano judicial secunde una reinterpretación de la norma, con consecuencias de cambio en el sistema de financiación con respecto a lo que, sin ningún tipo de pega u objeción, venía aceptando la parte actora durante años.

Los convenios de colaboración son acuerdos entre la Administración del Estado y una o varias Comunidades Autónomas. Constituyen, junto con las Conferencias Sectoriales, el instrumento de cooperación de uso más frecuente en el Estado Autonómico por la libertad contractual característica de esta figura, que le otorga una especial idoneidad y flexibilidad para fijar el contenido de los acuerdos que quieren alcanzar el Estado y las Comunidades Autónomas.

En la medida en que no promueva la rescisión del convenio actual este sigue vigente y como tal, la facturación de las prestaciones sanitarias se realiza por los centros hospitalarios dependientes de la Gerencia regional de salud conforme a las previsiones contenidas en el mismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 2.7 del Real Decreto 1030/2006 , siendo así que la obligación que corresponde a Instituciones penitenciarias de financiar las prestaciones sanitarias a los reclusos deriva de la competencia del Estado en esta materia, razones todas ellas que conducen a desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

QUINTO. - la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León, sede Valladolid, en un supuesto que guarda similitud con el que aquí se plantea, en concreto, sentencia de 13 de junio de 2015 , que resolvía la apelación de la sentencia de este Juzgado de fecha 15 de diciembre de 2014 , acordó estimar parcialmente el recurso de apelación revocando la condena en costas, por entender que existían serias dudas interpretativas y cuyo tener literal se reproduce a continuación : En cuanto a las costas procesales, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley jurisdiccional 29/1998, y teniendo en consideración las más que serias dudas interpretativas de la normativa aplicable al caso enjuiciado, y que han sido expuestas a lo largo de la fundamentación jurídica de esta sentencia, no resulta procedente efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes litigantes. Y este mismo motivo ha de conducirnos a efectuar una modificación de la sentencia de instancia únicamente en lo referente a la imposición de costas que contiene en su Fundamento de derecho Cuarto, el cual ha de dejarse sin efecto y en su lugar acordar que no resulta procedente efectuar pronunciamiento expreso en costas en la primera instancia.

QUINTO .- Conforme al artículo 81 de la ley 29/98 contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBSECRETARIA) contra la desestimación por silencio administrativo o, subsidiariamente inactividad de SACYL con base al requerimiento de 27 DE MAYO DE 2015 efectuado por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Interior, declarando ajustada a derecho la resolución recurrida, SIN COSTAS.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS** , a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria GRUPO SANTANDER, Cuenta nº 1118-0000-93 0037 15.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.